



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2018-00214

Bogotá D. C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial obrante a folios No.123 a No.124, del expediente físico, habrá de ordenar que, por secretaría, en cumplimiento al ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por este estrado judicial, se proceda con la elaboración de las costas procesales.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por **Secretaría** elabórense las costas procesales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00202

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que la profesional del derecho designada en amparo de pobreza mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante a folio No.34 del expediente físico, no tomó posesión, situación por la cual, se relevará del cargo.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el artículo 151 del CGP, se designará en amparo de pobreza de la demandada **ANDREA JIMÉNEZ ROMERO**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, el designado deberá concurrir dentro de los tres (03) días siguientes a la presente comunicación, para asumir o rechazar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO a la profesional del derecho designada en amparo de pobreza mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022, obrante a folio No.34 del expediente físico, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR en amparo de pobreza de la demandada **ANDREA JIMÉNEZ ROMERO**, al abogado Carlos Julio Buitrago Lesmes.

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 8 No.12C-35 Of.408 Edif. Andes de Bogotá, a la dirección electrónica: byoabogados@hotmail.com, asistente1@byoabogados.co, cel:3123796670, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, el designado deberá concurrir dentro de los tres (03) días

siguientes a la presente comunicación, para asumir o rechazar el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Una vez posesionado designado el auxiliar de la justicia y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2019-01330-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
Demandado : TATIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ
MELO y WILLIAM AUGUSTO GALLEGO GONZÁLEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinte (20) de noviembre de 2019, contenido a folio No.50 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **TATIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ MELO** quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Y en contra del demandado **WILLIAM AUGUSTO GALLEGO GONZÁLEZ**, quien por auto de fecha 12 de mayo de 2021, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P por las pretendidas sumas de dinero, y una vez fenecido el término respectivo, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **TATIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ MELO y WILLIAM AUGUSTO GALLEGO GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, contenido a folio No.50 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$397.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01330

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem de la demandada **TATIANA ALEJANDRA GONZALEZ MELO**, se notificó de las presentes diligencias, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, como se observa, en el acta de notificación obrante a folio 94 del expediente físico.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **TATIANA ALEJANDRA GONZALEZ MELO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

Por lo expuesto, se

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **TATIANA ALEJANDRA GONZALEZ MELO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2019-01492

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en atención a las siguientes precisiones:

Dicho lo anterior, habrá de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, y en su lugar, estarse a lo resuelto en la presente providencia.

De otro lado, se tiene que a la fecha el extremo actor no ha dado cumplimiento a ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 03 de febrero de 2020.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo actor por el término de 30 días, para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, se insta al memorialista para que se acerque a las instalaciones del Despacho, y realice las verificaciones del expediente que considere necesarias, pues tenga en cuenta que el mismo se tramita de manera física, situación que es de pleno conocimiento del demandante.

Aclarado lo anterior, No puede ser atribuible a este Despacho, la falta del abogado, a su deber de impulso y vigilancia del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** en el sentido de dejar **SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, y en su lugar, estarse a lo resuelto en la presente providencia.

E.A.G

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de 30 días, para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., doce (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2019-01558-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado. Por reparto del día 01 de octubre de 2.019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré No.453715114 de fecha 07 de mayo de 2018.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló que el Señor **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**, se constituyó como deudor del **BANCO DE BOGOTÁ**, al aceptar y suscribir el pagaré No.453715114 de fecha 07 de mayo de 2018.

Que como consta en la literalidad del título base de la ejecución, el deudor autorizó al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que en los casos de variación de la tasa de interés pactada, modificara la misma de conformidad con las variaciones del DTF certificada por el Banco de la República, con tasa de ejecución del 26.96 efectivo anual.

Que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones a su cargo desde el día 16 de diciembre de 2018.

Finalmente señaló, que el título aportado es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del día seis (06) de noviembre y tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de mínima Cuantía en contra del **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 27 de febrero de 2023, se tuvo al demandado **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**, notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, formuló las excepciones de mérito que denominó “INDEBIDA NOTIFICACIÓN”,

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalarse, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). –

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: “INDEBIDA NOTIFICACIÓN”. Adujo el curador ad litem del demandado **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**, que el libelo introductorio de la demanda adolece del acápite de notificaciones, adicionalmente, en su decir, el extremo actor afirma desconocer el domicilio y la dirección electrónica del demandado, situación por la cual, se debe decretar la nulidad de las presentes diligencias, por cuanto no existe certeza del trámite de notificación al extremo demandado, en acatamiento a las disposiciones del Código General del Proceso.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN”**, en atención a que, de la verificación al expediente físico se extrae que el libelo introductorio si contiene la dirección de notificación del demandado y adicionalmente las mismas fueron surtidas, arrojando resultado negativo.

De otro lado, tenga en cuenta el profesional del derecho que la indebida notificación se trámite como incidente de nulidad, en acatamiento a las previsiones del artículo 133 del C.G del P, situación que ni por asomo, se configuró dentro del presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, se declarará impróspera la excepción propuesta y en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción denominada **“INDEBIDA NOTIFICACIÓN”**, planteadas por el curador ad litem del demandado, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GONZALO HERNÁNDEZ RUEDA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de noviembre y tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense. -

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$839.200,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2019-01852-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN**
Demandado : **SANDRA MILENA DELGADILLO**
DELGADO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Con Garantía Real de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de diciembre de 2019, contenido a folio No.30 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de la demandada **SANDRA MILENA DELGADILLO DELGADO** a quien, por auto de fecha 15 de julio, 25 de noviembre de 2020 y 08 de marzo de 2023, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA MILENA DELGADILLO DELGADO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha día once (11) de diciembre de 2019, contenido a folio No.30 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$600.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **110014189012-2019-02034-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **LUIS ANDRÉS RICO PACHECO**
Demandado : **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día trece (13) de julio de 2020, contenido a folio No.08 del expediente físico, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificada del mandamiento de pago, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, por las pretendidas sumas de dinero, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de 2020, contenido a folio No.08 del expediente físico.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$300.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Ejecutivo N° 2019-02034

Revisado el expediente se observa, que, mediante comunicación contenida a folio No.14 del expediente físico, se acató la orden de embargo sobre el vehículo de placas **MQK-142**, comunicada por este Despacho mediante oficio No.1198, de fecha 22 de agosto de 2022.

Dicho lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del párrafo del Art. 595 del C.G.P. que establece: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*, habrá de ordenar la aprehensión el vehículo de placas **MQK-142**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **MQK-142**, denunciado como de propiedad de la demandada **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Por Secretaría oficiase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, para que por su intermedio se efectúe la inmovilización o retención del vehículo objeto de la medida.

Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023
Ejecutivo No.2019-02034

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante acta de notificación personal obrante a folio No.10 del expediente físico, la demandada **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, se notificó de las presentes diligencias en las instalaciones del Despacho.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente físico, se tendrá a la demandada **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, notificada en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **OLGA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0505

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, pese a ser positiva, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ Pese a que la notificación fue enviada, no se tendrá en cuenta la misma como quiera que en la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0505

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que revise el correo electrónico denominado coordinador.juridico@rstasociados.com.co como quiera que el 02 de septiembre de 2022, le fue remitido al mismo el oficio N° 0673 del 16 de junio del año pasado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0517

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2023, como quiera que en el expediente no se decretó medida alguna que recaiga sobre cuentas bancarias, solamente se embargó el inmueble propiedad de la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso No. 2021-0021

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2023 (PDF 8) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** a favor de CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR contra OSCAR DIAZ RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL ORTIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 93 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 12 de julio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0145

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta la nueva dirección de notificación de la parte demandada, así como la notificación negativa aportada, de igual manera, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites de notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0175

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la hace referencia al derogado Decreto 806 de 2020.

Dicho esto, la parte interesada deberá a volver a realizar las notificaciones a la parte indicada, teniendo en cuenta lo mencionado lo anteriormente

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0183

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta la notificación electrónica, negativa aportada, de igual manera, se insta a la parte demandante para que notifique a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

12 de julio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1271

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta la notificación aportada, de igual manera, se insta a la parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder a JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1345

Téngase en cuenta que la parte demandada MARTHA INES SARMIENTO CASAS, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 16 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.500.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de julio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1345

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1. Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-
2. En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad SERLEFIN S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-
3. Se ratifica el poder que le fuera otorgado a la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 93
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de julio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria